

POLIZA MULTIMERCADO

SEGUREXPO
BANCOLDEX-CESCE
El valor del crédito



CONDICIONES GENERALES

Índice

DEFINICIONES

Capítulo I

Objeto y alcance del Seguro

ARTICULO 1- RIESGOS INCLUIDOS EN LA COBERTURA

ARTÍCULO 2- EXCLUSIONES DE COBERTURA

ARTICULO 3- PERFECCIONAMIENTO, COBERTURA DE LOS CRÉDITOS Y VIGENCIA DE LA PÓLIZA

Capítulo II

Obligaciones del Asegurado

ARTICULO 4- SOLICITUD DE COBERTURA Y EMISIÓN DE ANEXOS DE CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 5- MODIFICACIONES DEL SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 6- INFORMACIÓN A EL ASEGURADOR

ARTÍCULO 7- CONSECUENCIAS DE RESERVA O INEXACTITUD EN LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 8- NOTIFICACIÓN DE VENTAS

ARTICULO 9- UTILIZACIÓN DEL LÍMITE DE RIESGO

Capítulo III

Devengo y pago de la prima

ARTÍCULO 10- CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE LA PRIMA

ARTÍCULO 11- PAGO DE LA PRIMA

ARTICULO 12- IMPAGO DE LA PRIMA

Capítulo IV

Impagos, Siniestros y Recobros

ARTÍCULO 13 - COMUNICACIÓN DE IMPAGOS

ARTICULO 14- ACCESO DE EL ASEGURADOR A LOS DATOS DEL ASEGURADO

ARTICULO 15- GESTIONES A EFECTUAR POR EL ASEGURADO PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO, PRORROGAS DE VENCIMIENTO

ARTICULO 16- DIRECCIÓN DE LAS GESTIONES PARA EL COBRO DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 17- LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

ARTÍCULO 18- PAGO DE INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 19- SUBROGACIÓN DEL CRÉDITO

ARTICULO 20-RECUPERACIÓN DE LA MERCANCÍA

ARTÍCULO 21-IMPUTACIÓN Y REPARTO DE RECOBROS

ARTICULO 22-FINIQUITO

ARTICULO 23-COMPENSACIÓN

ARTICULO 24-TASACIÓN PERICIAL

ARTICULO 25-INDEMNIZACIÓN MÁXIMA POR PERIODO DE SEGURO

ARTICULO 26- DERECHOS DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO

Capítulo V

Impuestos, Normas Aplicables y Jurisdicción

ARTÍCULO 27- IMPUESTOS

ARTÍCULO 28- NORMAS APLICABLES

ARTÍCULO 29- CLÁUSULA COMPROMISORIA

ARTÍCULO 30- CESIÓN DE LA PÓLIZA

ARTÍCULO 31- NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 32- DOMICILIO

ARTICULO 33- OBLIGACIONES A CARGO DEL TOMADOR Y BENEFICIARIO DEL SEGURO

Capítulo VI

Información para prevención

ARTÍCULO 34. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Cláusula de Garantías

Definiciones

Los términos que figuran en mayúsculas en las presentes Condiciones Generales, tendrán el siguiente significado y contenido:

ASEGURADO

La persona natural o jurídica, titular del CRÉDITO, y por lo tanto del interés objeto del seguro

ASEGURADOR

Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior, que asume el riesgo contractualmente pactado en la PÓLIZA.

BENEFICIARIO DEL SEGURO

La persona natural o jurídica designada por EL ASEGURADO para el cobro de las indemnizaciones derivadas de un posible siniestro.

COMPRADOR

La persona natural o jurídica que adquiere los bienes o los servicios objeto del CONTRATO COMERCIAL.

COMPRADOR PÚBLICO

Todo ente que, bajo cualquier forma, represente al poder público y que no pueda ni judicial, ni administrativamente ser declarado insolvente. Podrá tratarse de un DEUDOR soberano, si representa la credibilidad financiera del Estado, o también cualquier otro ente público subordinado, tal como organismos regionales, departamentales, municipales, para estatales, o instituciones públicas de otro tipo.

CONTRATO COMERCIAL

El contrato mercantil de suministro de bienes o prestación de servicios, instrumentado en documento público, privado, facturas, medios de pago, o cualquier otro medio acreditativo de la obligación que da lugar al nacimiento del CRÉDITO.

CRÉDITO

El CRÉDITO cierto, líquido y exigible cubierto por la PÓLIZA que ostenta EL ASEGURADO contra el DEUDOR, y en su caso contra el GARANTE, como consecuencia del suministro de bienes o prestación de servicios objeto del CONTRATO COMERCIAL.

DEUDOR

La persona natural o jurídica obligada contractualmente al pago del CRÉDITO.

GARANTE

La persona natural o jurídica que, en su caso, garantiza el pago del CRÉDITO.

LÍMITE DE RIESGO

La suma máxima asegurada en la MONEDA CONTRACTUAL fijada por EL ASEGURADOR en el SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN para cada uno de los DEUDORES de EL ASEGURADO, excluidos los gastos objeto de cobertura.

MONEDA CONTRACTUAL

La moneda o monedas que regirán todas las relaciones económicas – pago de PRIMA, pago de indemnizaciones, solicitudes de riesgo, anexos de clasificación, etc. – entre ASEGURADO y ASEGURADOR.

PÓLIZA

El presente documento de Condiciones Generales, así como sus Condiciones Particulares, Anexos y Suplementos.

PORCENTAJE DE COBERTURA

El porcentaje, fijado en el SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN, que expresa la distribución del riesgo entre ASEGURADOR y ASEGURADO y que, en caso de siniestro, será aplicado por EL ASEGURADOR sobre el LÍMITE DE RIESGO o sobre el CRÉDITO impagado, si éste fuese inferior, a fin de determinar el importe de la indemnización.

PRIMA

Precio del seguro en cuya factura se incluirán cuantos impuestos y recargos sean legalmente aplicables.

PRIMA DEVENGADA

La resultante de aplicar a los CRÉDITOS derivados de las VENTAS notificadas por EL ASEGURADO los tipos de PRIMA convenidos.

PRIMA MÍNIMA

El precio mínimo para cada período de seguro concertado, al que tiene derecho EL ASEGURADOR en todo caso.

PRIMA PROVISIONAL

La resultante de aplicar los tipos de PRIMA correspondientes al volumen de CRÉDITOS derivados de las VENTAS, previstos en cada período de seguro concertado.

SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN

El documento en el que EL ASEGURADOR fija los términos en que asume el riesgo respecto de cada DEUDOR de EL ASEGURADO. Dicho documento forma parte integrante de la PÓLIZA.

TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que suscribe la PÓLIZA.

VENTA

Operación mercantil en firme, por entrega de la mercancía en la posición convenida en el CONTRATO COMERCIAL cuando su objeto sea la entrega o el suministro de bienes, o por el cumplimiento de la obligación de la prestación del servicio, mediante la presentación de la factura o documento contemplado en el CONTRATO COMERCIAL.

Capítulo I

Objeto y alcance del Seguro

ARTÍCULO 1. RIESGOS INCLUIDOS EN LA COBERTURA

EL ASEGURADOR SE OBLIGA A INDEMNIZAR A EL ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS, PLAZOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA, LAS PÉRDIDAS QUE EXPERIMENTE COMO CONSECUENCIA DEL ACAECIMIENTO DE ALGUNO DE LOS RIESGOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN O COMO CONSECUENCIA DEL DESEMBOLSO DE LOS GASTOS A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL PRESENTE ARTÍCULO.

1. RIESGOS DE CARÁCTER COMERCIAL

LA INSOLVENCIA DE HECHO TRANSCURRIDOS CINCO MESES DESDE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DEL IMPAGO; O LA INSOLVENCIA DE DERECHO DE EL DEUDOR Y EN SU CASO DEL GARANTE, UNA VEZ SE ENCUENTRE DECLARADA Y ACREDITADA LEGALMENTE DICHA CALIFICACIÓN DE EL DEUDOR Y SE HAYA RECONOCIDO EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE LA EXISTENCIA Y LEGITIMIDAD DEL CRÉDITO, BIEN DIRECTAMENTE POR EL DEUDOR, O BIEN EN LA FASE PROCESAL OPORTUNA PARA TAL RECONOCIMIENTO, SALVO QUE EL SINIESTRO SE DERIVE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE RIESGOS DE CARÁCTER POLÍTICO O EXTRAORDINARIO.

2. GASTOS

LOS GASTOS PAGADOS POR EL ASEGURADO, Y PREVIAMENTE ACEPTADOS POR EL ASEGURADOR, CUYO OBJETO SEA AMINORAR O EVITAR LA PÉRDIDA CAUSADA, O QUE PUDIERA CAUSAR, EL ACAECIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES RIESGOS.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE ENTIENDE POR:

3. INSOLVENCIA DE DERECHO

LAS SITUACIONES DE QUIEBRA, SUSPENSIÓN DE PAGOS Y EQUIVALENTES, EN LAS QUE UNA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA COMPRUEBA Y DECLARA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE EL DEUDOR Y EL GARANTE EN SU CASO, HAGAN FRENTE AL PAGO CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES Y ELLO IMPLIQUE EL IMPAGO TOTAL O PARCIAL DEL CRÉDITO.

4. INSOLVENCIA DE HECHO

LA FALTA DE PAGO TOTAL O PARCIAL DEL CRÉDITO CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO LA INSOLVENCIA DE DERECHO.

REQUISITOS DE COBERTURA DE LOS CRÉDITOS

LA COBERTURA DE CADA UNO DE LOS CRÉDITOS TENDRÁ EFECTO SÓLO Y CUANDO SE HAYAN CUMPLIDO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. QUE EL ASEGURADO HAYA NOTIFICADO LA VENTA Y ÉSTA SE EFECTÚE DENTRO DEL PERÍODO DE VALIDEZ Y DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES DE COBERTURA ESTABLECIDAS EN EL ANEXO DE CLASIFICACIÓN.
2. QUE EL ASEGURADO OSTENTE CONTRA EL DEUDOR Y EN SU CASO CONTRA EL GARANTE, UN CRÉDITO CIERTO, LÍQUIDO Y EXIGIBLE DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL MOMENTO DE LA VENTA.

EL ASEGURADOR Y EL ASEGURADO ESTABLECEN EXPRESAMENTE QUE LA COBERTURA NO SE EXTIENDE EN MODO ALGUNO SOBRE EL RIESGO LEGAL (VALIDEZ Y EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL MISMO EN LA JURISDICCIÓN DECLARADA COMPETENTE), CORRESPONDIENDO EN TODO CASO A EL ASEGURADO, LA OBTENCIÓN Y EL ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS, MEDIOS DE PAGO Y GARANTÍAS EN QUE SE INSTRUMENTE EL CRÉDITO.

ARTÍCULO 2. **EXCLUSIONES DE COBERTURA**

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DEL SEGURO LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

1. EL ACAECIMIENTO DE RIESGOS NO CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1, QUEDANDO EXPRESAMENTE EXCLUIDA TODA PÉRDIDA DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE CUALQUIER RIESGO DE CARÁCTER POLÍTICO O EXTRAORDINARIO, DENTRO Y FUERA DE COLOMBIA, Y DE FORMA ESPECIAL Y SIN QUE TENGA CARÁCTER EXHAUSTIVO O LIMITATIVO:
 - 1.1 LA OMISIÓN DE TRANSFERENCIA DE LAS SUMAS ADEUDADAS COMO CONSECUENCIA DE MEDIDAS, DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE LIBEREN A EL DEUDOR, Y EN SU CASO AL GARANTE, DE LA TOTALIDAD O PARTE DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, O QUE HAGAN IMPOSIBLE EL PAGO DEL CRÉDITO EN EL PLAZO, LUGAR O MONEDA PREVISTA.
 - 1.2 LA GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, MOTINES, HUELGAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O EN GENERAL CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE O CUALQUIER ACONTECIMIENTO SIMILAR, INCLUYENDO ACTOS DE TERRORISMO.
 - 1.3 LOS ACONTECIMIENTOS DE CARÁCTER CATASTRÓFICO, TALES COMO LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TEMBLOR DE TIERRA, Y EN GENERAL DE CUALQUIER CATÁSTROFE NATURAL, ASÍ COMO LOS DERIVADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE EXPLOSIONES, IRRADIACIÓN GENERADA POR CUALQUIER MEDIO, O MOTIVADOS POR RIESGOS DE NATURALEZA NUCLEAR.

2. **LOS CRÉDITOS DERIVADOS DEL SUMINISTRO DE MERCANCIAS, INSTALACIONES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS QUE EL DEUDOR O GARANTE TENGAN EL CARÁCTER DE COMPRADOR PÚBLICO.**
3. **SALVO PACTO EN CONTRARIO, LOS IMPAGOS DE CRÉDITOS DERIVADOS DE CONTRATOS COMERCIALES EN LOS QUE LOS DEUDORES, O EN SU CASO LOS GARANTES, SEAN SUCURSALES, FILIALES O AGENCIAS DE EL ASEGURADO, O VICEVERSA, O FAMILIARES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE EL ASEGURADO, SI ÉSTE ES PERSONA NATURAL, O DE SUS ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES O DIRECTIVOS, SI EL ASEGURADO ES PERSONA JURÍDICA, O DE CONTRATOS COMERCIALES EN LOS QUE ENTRE EL ASEGURADO Y DEUDOR, O EN SU CASO EL GARANTE, MEDIEN INTERESES ECONÓMICOS DE SOCIEDAD, PARTICIPACIÓN U OTRO TIPO DE VINCULACIÓN, AUNQUE NO IMPLIQUE SUBORDINACIÓN.**
4. **LOS IMPAGOS DE LOS CRÉDITOS DENOMINADOS EN UNA MONEDA EXTRANJERA QUE NO FUESE ADMITIDA A COTIZACIÓN OFICIAL POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA EN EL MOMENTO DE EFECTUARSE LA VENTA.**
5. **LAS ACCIONES U OMISIONES IMPUTABLES A ENTIDADES FINANCIERAS, TRANSPORTADORES, INTERMEDIARIOS ADUANEROS, COMISIONISTAS, REPRESENTANTES U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE INTERVENGAN EN EL DESARROLLO O LA GESTIÓN DEL CONTRATO COMERCIAL.**
6. **EL IMPAGO DE LOS INTERESES DE CUALQUIER CLASE, LOS GASTOS DE PROTESTO, DE DEVOLUCIÓN O NEGOCIACIÓN DE EFECTOS, LOS QUEBRANTOS BANCARIOS, LAS MULTAS O PENALIDADES CONTRACTUALES Y LA EJECUCIÓN DE LAS FIANZAS.**
7. **LOS CRÉDITOS CORRESPONDIENTES A VENTAS NO COMPRENDIDAS EN LA ACTIVIDAD ASEGURADA INDICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA O A VENTAS DE ILÍCITO COMERCIO.**
8. **LAS PÉRDIDAS POR FLUCTUACIONES DE LA MONEDA CONTRACTUAL FRENTE A LA MONEDA DEL PAÍS DE EL DEUDOR, LAS ORIGINADAS POR PAGOS QUE HAGA EL DEUDOR EN MONEDA DISTINTA A LA CONTRACTUAL, O LAS FLUCTUACIONES DEL PESO COLOMBIANO FRENTE A CUALQUIER OTRA MONEDA.**
9. **LOS CRÉDITOS QUE NO RESULTEN DEFINITIVAMENTE CIERTOS, LÍQUIDOS Y EXIGIBLES, Y AQUELLOS QUE NO CUMPLAN LA TOTALIDAD DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS EN LA PÓLIZA Y PARTICULARMENTE EN EL SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN.**
10. **LA COBERTURA DE LA PÓLIZA QUEDARÁ EN SUSPENSO SI EL CRÉDITO FUESE DISCUTIDO O IMPUGNADO POR EL DEUDOR O POR EL GARANTE ALEGANDO EL INCUMPLIMIENTO POR EL ASEGURADO DEL CONTRATO COMERCIAL, LA INVALIDEZ JURÍDICA DEL CRÉDITO, LA NOVACIÓN, COMPENSACIÓN O CUALQUIER OTRO MOTIVO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, HASTA TANTO EL ASEGURADO JUSTIFIQUE POR SENTENCIA JUDICIAL O LAUDO ARBITRAL EN FIRME QUE NO HA HABIDO INCUMPLIMIENTO O QUE NO PROCEDÍA O PONER LA IMPUGNACIÓN O EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

EN CASO DE INSOLVENCIA DE DERECHO DE EL DEUDOR O, EN SU CASO DEL GARANTE, LA FALTA DE RECONOCIMIENTO INICIAL O DE INCLUSIÓN DEL CRÉDITO EN EL PASIVO DE EL DEUDOR O GARANTE,

O LA IMPUGNACIÓN DE DICHO CRÉDITO, CONSTITUIRÁN SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DE COBERTURA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE NUMERAL.

NO OBSTANTE LO PREVISTO EN ESTE NUMERAL, Y A LA VISTA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL ASEGURADO, EL ASEGURADOR SE RESERVA LA FACULTAD DE ADMITIR EL SINIESTRO E INDEMNIZAR CON CARÁCTER PROVISIONAL HASTA TANTO RECAIGA SENTENCIA O LAUDO ARBITRAL EN FIRME O SE COMPLETE, A SATISFACCIÓN DE EL ASEGURADOR, LA PRUEBA APORTADA.

CON CARÁCTER DE REQUISITO PREVIO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PROVISIONAL, EL ASEGURADOR PODRÁ EXIGIR QUE EL ASEGURADO GARANTICE, A SATISFACCIÓN DE EL ASEGURADOR, LA DEVOLUCIÓN DE DICHA INDEMNIZACIÓN.

- 11. EL ASEGURADO ACEPTA EXPRESAMENTE LA EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE CUALQUIER RIESGO QUE NO SE ADECUA ÍNTEGRAMENTE A LA DESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO, MEDIOS DE PAGO Y GARANTÍAS POR ÉL FACILITADAS EN LA SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN, ASÍ COMO EN LAS CONDICIONES DE COBERTURA RECOGIDAS EN EL SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN, CONSTITUYENDO LA EXISTENCIA, VALIDEZ Y EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO Y SUS OBLIGACIONES ACCESORIAS EN DICHAS CIRCUNSTANCIAS, CONDICIÓN INEXCUSABLE DE LA VALIDEZ DE LA COBERTURA.**

ARTÍCULO 3. PERFECCIONAMIENTO, COBERTURA DE LOS CRÉDITOS Y VIGENCIA DE LA PÓLIZA

PERFECCIONAMIENTO

1. La PÓLIZA se perfeccionará por el mero consentimiento otorgado por ambas partes, iniciando su vigencia el día en que se haya pagado la PRIMA correspondiente. En consecuencia, las VENTAS realizadas con anterioridad al pago de la PRIMA o primera fracción de PRIMA no serán objeto de cobertura.
2. Esta PÓLIZA ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por EL ASEGURADO y que han determinado la aceptación del riesgo y el cálculo de la PRIMA correspondiente.
3. El cuestionario y la solicitud de seguro diligenciados por EL ASEGURADO y, en su caso, la oferta de EL ASEGURADOR, forman parte integrante y constituyen elementos esenciales para la asunción del riesgo por EL ASEGURADOR en los términos de la PÓLIZA, cuya cobertura únicamente alcanza, dentro de los límites especificados, a los riesgos que se describen en ella.
4. Si el contenido de la PÓLIZA difiere de la oferta de seguro hecha por EL ASEGURADOR o de sus cláusulas, EL ASEGURADO podrá reclamar a aquél, en el plazo de un mes contado desde la entrega de la PÓLIZA, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la PÓLIZA.

COBERTURA DE LOS CRÉDITOS

5. La cobertura del seguro, referida en todo caso a operaciones en firme realizadas durante la vigencia de la presente PÓLIZA, tiene efecto, para cada CRÉDITO, a partir de la fecha de puesta a disposición de la mercancía, entrega de la instalación o prestación del servicio.
6. Cuando la fecha de la factura sea posterior a la fecha de puesta a disposición de la mercancía, de entrega de la instalación o prestación del servicio, se considerará que el cómputo del plazo de pago fijado conforme al ARTÍCULO 4 comienza a partir de la fecha de factura.
En todo caso, sólo se considerarán cubiertos los CRÉDITOS en los que el plazo existente entre la fecha de puesta a disposición de la mercancía, entrega de la instalación o prestación del servicio y la fecha de factura, no exceda de 30 días.
7. En el caso de que los vencimientos de las facturas extendidas por EL ASEGURADO no fueran coincidentes con el día de pago establecido por sus DEUDORES, las VENTAS a que correspondan dichas facturas se entenderán también cubiertas por el seguro hasta la fecha de pago inmediata siguiente, pero siempre que dicha fecha no exceda de un plazo máximo de 30 días respecto de la fecha de vencimiento de la factura.
8. Las remisiones de solicitudes de clasificación por parte de EL ASEGURADO a EL ASEGURADOR, tendrán carácter de declaraciones de EL ASEGURADO sobre las cuales EL ASEGURADOR determina el riesgo y la PRIMA, sin que ello implique la asunción de su veracidad, ni responsabilidad para EL ASEGURADOR.
9. Si se hubiera garantizado el cumplimiento de las obligaciones de EL DEUDOR con EL ASEGURADO en el SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN, mediante GARANTÍA u otra caución, EL ASEGURADO deberá haber adoptado todas las medidas necesarias conforme a la PÓLIZA, no sólo para asegurarse de que la GARANTÍA o la caución sean válidas y exigibles, sino también para ejecutarlas efectivamente.

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

10. La VIGENCIA de la PÓLIZA o periodo de seguro, se fijará por Condición Particular.
11. La PÓLIZA será prorrogada automáticamente de forma tácita a su vencimiento por un nuevo período idéntico al anterior, salvo que cualquiera de las partes renuncie a la prórroga o proponga nuevas condiciones para la renovación, mediante notificación escrita a la otra parte, con dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.
12. Los CRÉDITOS pendientes de vencer que correspondan a VENTAS efectuadas durante el período de vigencia de la PÓLIZA, seguirán cubiertos de conformidad con los términos fijados en la misma.

Capítulo II

Obligaciones del Asegurado

ARTÍCULO 4. SOLICITUD DE COBERTURA Y EMISIÓN DE SUPLEMENTOS DE CLASIFICACIÓN

1. EL ASEGURADO se obliga a solicitar cobertura a EL ASEGURADOR para todos los clientes con los que opera o vaya a operar en el futuro.

EL ASEGURADOR notificará a EL ASEGURADO, mediante SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN para cada DEUDOR, los términos en los que asume el riesgo con cada DEUDOR debidamente identificado.

Por cada período de 12 meses de vigencia de la PÓLIZA, EL ASEGURADOR enviará con antelación suficiente al término de dicho plazo, la relación de los DEUDORES clasificados y EL ASEGURADO en el plazo de 30 días comunes, deberá notificar a EL ASEGURADOR aquellos con los que mantenga relaciones comerciales y que, en consecuencia desee sean reclasificados, indicando en dicha notificación los nuevos LÍMITES DE RIESGO que precise.

2. En cualquier caso, el porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo de EL ASEGURADO, quien no podrá protegerlo en forma alguna.
3. La cobertura de las VENTAS cuyo instrumento de pago sea CRÉDITO documentario irrevocable queda condicionada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

3.1 Que se hayan cumplido los términos y condiciones del CRÉDITO documentario irrevocable y presentado los documentos estipulados en el mismo.

3.2 Que el CRÉDITO documentario irrevocable:

- a) Esté emitido conforme a las Reglas y Usos Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional y se rija por ellas salvo conformidad expresa de EL ASEGURADOR.
- b) Tenga duración suficiente para la cobertura de la totalidad de la operación propuesta.
- c) Instrumente el pago de la operación en las condiciones pactadas en el CONTRATO COMERCIAL.

Corresponde exclusivamente a EL ASEGURADO la comprobación de los puntos anteriores.

- 3.3 Que EL ASEGURADOR dé su aprobación expresa al banco emisor, y en su caso al banco confirmador. En todo caso se entenderá que el DEUDOR es el banco emisor del CRÉDITO documentario irrevocable.

4. Los LÍMITES DE RIESGO permanecerán en vigor como máximo hasta la fecha del vencimiento de la PÓLIZA, si no se indica lo contrario en el SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN.
5. La emisión de un SUPLEMENTOS DE CLASIFICACIÓN sobre un riesgo o un DEUDOR excluido de cobertura conforme al artículo 2 de las Condiciones Generales de la PÓLIZA no supondrá, salvo pacto expreso y por escrito, aceptación de su cobertura ni modificación de los términos de exclusión del referido artículo 2.
6. Con independencia y sin menoscabo de lo establecido en los artículos 6.1 y 7 de las Condiciones Generales de la PÓLIZA EL ASEGURADOR, a través de sus propios servicios, analizará siempre y procurará mantener la vigilancia sobre la solvencia de los DEUDORES de la PÓLIZA. EL ASEGURADO contribuirá a los gastos que ello demande mediante un aporte fijo, global o especificado por DEUDORES o grupos de DEUDORES, que se establecerá en Condición Particular.

ARTÍCULO 5. **MODIFICACIONES DEL SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN**

1. EL ASEGURADOR podrá, siempre que tenga conocimiento de alguna circunstancia que a su criterio suponga modificación del riesgo, revocar o reducir el LÍMITE DE RIESGO y modificar cualquiera de los términos y condiciones fijados en cualquier SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN. La decisión de EL ASEGURADOR se recogerá en un nuevo SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN que tomará efecto a partir de la fecha de su comunicación a EL ASEGURADO.
2. Los CRÉDITOS que surjan como consecuencia de VENTAS efectuadas con anterioridad a la fecha de comunicación a EL ASEGURADO de la revocación, reducción o modificación quedarán cubiertos de conformidad con los términos especificados en el SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN hasta entonces vigentes.

ARTÍCULO 6. **INFORMACIÓN A EL ASEGURADOR**

1. EL ASEGURADO se obliga, al solicitar la cobertura y durante todo el período de vigencia del Contrato de Seguro, a informar a EL ASEGURADOR de todas las circunstancias que determinen el estado del riesgo o signifiquen agravación del mismo, y en especial aquellas relativas a la experiencia previa de EL ASEGURADO con el DEUDOR. En todo caso se entiende que constituyen circunstancias que determinan el estado del riesgo o significan agravación del mismo, los casos establecidos en los párrafos 3a, 3b y 3c del ARTÍCULO 7.
2. EL ASEGURADO se compromete a comunicar por escrito los seguros de igual naturaleza que contrate en relación con los intereses y riesgos objeto de esta PÓLIZA, así como los que concierte en un futuro, dentro de los 10 días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurable.

- 3 Sin perjuicio de esta obligación EL ASEGURADO está obligado a declarar a EL ASEGURADOR, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. A estos efectos, no se tramitará el pago de un siniestro cuya solicitud no venga acompañada de la declaración de EL ASEGURADO sobre la existencia o inexistencia de otros seguros. Y, en caso de existir éstos, la copia de las correspondientes declaraciones de siniestros y la identificación de los Contratos de Seguro suscritos. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

ARTÍCULO 7.

CONSECUENCIAS DE RESERVA O INEXACTITUD EN LA INFORMACIÓN

1. Si EL ASEGURADO incurriera en reserva o inexactitud sobre hechos o circunstancias que conocidos por EL ASEGURADOR lo hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, se producirá la nulidad relativa del seguro.
2. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario, la reticencia o inexactitud producirán igual efecto si EL TOMADOR ha encubierto por culpa tales hechos que implican agravación objetiva del estado del riesgo.
3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de un error inculpable de EL TOMADOR, el contrato no será nulo pero EL ASEGURADOR sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o PRIMA estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o PRIMA adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las anteriores sanciones no se aplicarán si EL ASEGURADOR, antes de celebrar el contrato ha conocido o debido conocer las circunstancias sobre las que versan los vicios de la declaración o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

A estos efectos se entenderá que EL ASEGURADOR no habría otorgado LÍMITE DE RIESGO:

- a) Si al momento de solicitar la cobertura sobre un DEUDOR y en su caso sobre el GARANTE, o su modificación posterior, y a la fecha a la que se solicite se dé efectividad a la cobertura, existieran retrasos en los pagos de ese DEUDOR o GARANTE a EL ASEGURADO o a terceros.
- b) Si se hubiesen solicitado por el propio DEUDOR, GARANTE o por terceros medidas encaminadas a colocar a EL DEUDOR y en su caso al GARANTE en situación de INSOLVENCIA DE DERECHO, o el DEUDOR y/o en su caso el GARANTE se encontrase en esta situación.
- c) Si el DEUDOR y/o en su caso el GARANTE hubiese incurrido en incumplimiento de obligaciones contractuales contraídas en el desarrollo de anteriores relaciones comerciales con EL ASEGURADO que, si hubieran sido aseguradas, habrían dado lugar al pago de una

indemnización conforme a los términos de la presente PÓLIZA, o con terceros y hubiera sido conocida dicha situación por EL ASEGURADO.

4. Si las circunstancias de agravación del riesgo sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato de seguro, EL ASEGURADO está obligado a comunicar a la Compañía dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se configuren o se tenga conocimiento de los hechos, so pena de que el seguro termine con posterioridad a la mora de EL ASEGURADO en el incumplimiento de esta obligación. La mala fe en la notificación, da derecho a EL ASEGURADOR a retener la PRIMA no devengada.

ARTÍCULO 8. **NOTIFICACIÓN DE VENTAS**

1. EL ASEGURADO se obliga a notificar a EL ASEGURADOR todas las VENTAS realizadas a lo largo del período de duración de la PÓLIZA que se ajusten a los términos y condiciones establecidas en la misma, de cuya comprobación, a estos efectos, será responsable EL ASEGURADO. Los importes que excedan el LÍMITE DE RIESGO, ya sea por un solo CRÉDITO ya por la suma de varios, se computarán a efectos del cálculo de la PRIMA y quedarán incluidos en el LÍMITE DE RIESGO de conformidad con lo que indica el apartado 2 del ARTÍCULO 9.

En el supuesto de que EL ASEGURADO no hubiera notificado alguna VENTA conforme a lo previsto en el apartado anterior, el CRÉDITO resultante quedará fuera de cobertura y EL ASEGURADOR reducirá su prestación indemnizatoria, para el resto de CRÉDITOS, en la proporción resultante entre la PRIMA percibida y la que hubiera debido percibir por el total de las VENTAS realizadas.

2. La notificación deberá efectuarse, salvo pacto en contrario, antes del día 30 de cada mes, recogiendo las VENTAS efectuadas el mes anterior que reúnan las condiciones establecidas en la PÓLIZA. A estos efectos, EL ASEGURADO hará constar en la notificación de VENTAS, en el modelo de declaración suministrado por EL ASEGURADOR, el importe detallado de las VENTAS realizadas.

En todo caso, EL ASEGURADO debe convertir a la MONEDA CONTRACTUAL, los importes de las VENTAS efectuadas en otra moneda, a la tasa representativa del mercado el día de la VENTA.

3. En todo caso los CRÉDITOS de las VENTAS notificadas a EL ASEGURADOR que no se ajusten a lo establecido en la PÓLIZA quedarán excluidos de cobertura, incluso en el supuesto de que el DEUDOR hubiese sido objeto de clasificación o las VENTAS objeto de tarificación por EL ASEGURADOR y que éste hubiera percibido total o parcialmente la PRIMA correspondiente a tales CRÉDITOS. Si el hecho se produjera, EL ASEGURADO únicamente tendrá derecho a la devolución de la PRIMA abonada indebidamente.
4. EL ASEGURADO aportará a EL ASEGURADOR, la Declaración Bimensual del IVA, cuando éste lo solicite.

ARTÍCULO 9.
UTILIZACIÓN DEL LÍMITE DE RIESGO

1. El importe del CRÉDITO resultante de cada VENTA se considerará una utilización del LÍMITE DE RIESGO.
2. Los cobros que se obtengan con anterioridad a la situación a que se refiere el apartado 4, del presente artículo, permitirán la inclusión en el LÍMITE DE RIESGO y por orden cronológico, del importe total o parcial de otros CRÉDITOS siempre que las VENTAS:
 - a) Hayan sido notificadas de conformidad con lo que al respecto establece el ARTÍCULO 8, y
 - b) Se hayan efectuado antes de producirse las situaciones a que se refiere el apartado 6 del ARTÍCULO 15.
3. La responsabilidad indemnizatoria de EL ASEGURADOR queda limitada al importe resultante de aplicar el PORCENTAJE DE COBERTURA al LÍMITE DE RIESGO. A estos efectos, en caso de producirse modificaciones en el LIMITE DE RIESGO de EL DEUDOR, el importe utilizado bajo cualquier LIMITE DE RIESGO de un mismo DEUDOR, disminuirá el saldo disponible por la totalidad del importe efectivamente utilizado bajo los anteriores.
4. EL ASEGURADOR no efectuará indemnización alguna a partir del momento en que el importe neto de las satisfechas haya alcanzado el límite de su responsabilidad indemnizatoria, aunque con posterioridad se obtengan recobros que, de conformidad con el ARTÍCULO 21, sean imputables en todo o en parte al reembolso de las indemnizaciones practicadas.

Capítulo III

Devengo y pago de la prima

ARTÍCULO 10. CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE LA PRIMA

1. Con anterioridad a la entrada en vigor de la PÓLIZA y, en su caso, de sus sucesivas prórrogas, se determinará para cada período de seguro una PRIMA PROVISIONAL, calculada sobre el volumen de VENTAS previsto en cada período de seguro. También se determinará una PRIMA MÍNIMA que será el resultado de aplicar el porcentaje establecido en Condición Particular a la PRIMA PROVISIONAL.
2. La PRIMA PROVISIONAL se pagará de una sola vez o, alternativamente, de forma fraccionada por períodos trimestrales anticipados y por importes iguales.

Por Condición Particular podrá convenirse el pago fraccionado de la PRIMA PROVISIONAL por períodos diferentes al trimestre, modificando el importe a satisfacer en cada vencimiento en función de la periodicidad convenida.

3. Por cada periodo de 12 meses de vigencia de la PÓLIZA:
 - 1) Se calculará la PRIMA DEVENGADA.
 - 2) De dicha PRIMA DEVENGADA, o del importe de la PRIMA MÍNIMA si ésta fuese superior a aquella, se restarán los importes cobrados por EL ASEGURADOR en concepto de PRIMA PROVISIONAL correspondiente al periodo de seguro objeto de liquidación.

Si el importe resultante de dicha liquidación de reajuste fuese positivo, EL ASEGURADOR emitirá la factura a EL ASEGURADO quien estará obligado al pago de la diferencia, junto con los impuestos y recargos aplicables.

Si por el contrario, el importe resultante fuese negativo, EL ASEGURADOR procederá a reembolsar a EL ASEGURADO dicha diferencia.

4. La PRIMA correspondiente a la presente PÓLIZA es única, por lo que la PRIMA DEVENGADA por todo riesgo comenzado es debida en su totalidad por EL ASEGURADO a EL ASEGURADOR aún cuando el riesgo termine antes del vencimiento previsto, estableciéndose su obligación de pago de una sola vez. La PRIMA se corresponde con el valor del riesgo al momento en que se formalizó o renovó la PÓLIZA y para todo el período de seguro concertado.

ARTÍCULO 11.
PAGO DE LA PRIMA

1. EL ASEGURADO efectuará el pago de la primera fracción de la PRIMA PROVISIONAL de forma simultánea a la firma de la PÓLIZA y, en su caso, en las fechas de las renovaciones de la PÓLIZA.
2. EL ASEGURADO efectuará el pago de la segunda y el resto de fracciones de la PRIMA PROVISIONAL en las fechas de vencimiento fijadas en el apartado 2 del ARTÍCULO 10. La PRIMA correspondiente a las liquidaciones de reajuste que se determinan en el apartado 3 de ARTÍCULO 10 deberá ser pagada por EL ASEGURADO a la recepción de la correspondiente factura.
3. EL ASEGURADO, en caso de haber optado por el pago fraccionado de la PRIMA, efectuará el pago de la segunda y sucesivas fracciones de la PRIMA PROVISIONAL y de los impuestos y recargos aplicables mediante cheque o transferencia a las cuentas corrientes abiertas a nombre de EL ASEGURADOR, debidamente notificadas a EL ASEGURADO.
4. EL ASEGURADOR sólo queda obligado por las facturas de PRIMA emitidas por él. Queda expresamente convenido que si el pago de la PRIMA se realiza por EL ASEGURADO a cualquier Intermediario de Seguros, este pago no se entenderá, en ningún caso, realizado a EL ASEGURADOR y carecerá de efecto liberatorio.

ARTÍCULO 12.
IMPAGO DE LA PRIMA

La PÓLIZA no tendrá efecto en tanto no se haya pagado la primera fracción de PRIMA PROVISIONAL.

La mora en el pago de cualquier fracción de la PRIMA, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a EL ASEGURADOR para exigir el pago de la PRIMA DEVENGADA y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Capítulo IV

Impagos, Siniestros y Recobros

ARTÍCULO 13. **COMUNICACIÓN DE IMPAGOS**

1. EL ASEGURADO se obliga a notificar a EL ASEGURADOR el impago del CRÉDITO dentro del plazo máximo de 60 días comunes siguientes a la fecha del vencimiento, e inmediatamente cuando tenga conocimiento del sobreseimiento general de un DEUDOR en el cumplimiento de sus obligaciones de pago (concurso de acreedores, quiebra, suspensión de pagos, acuerdo de reestructuración de CRÉDITOS), así como el cierre de su negocio o desaparición.
2. En caso de CRÉDITOS prorrogados de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 15, el plazo máximo de notificación del impago se establece en 15 días siguientes a la fecha de vencimiento de la prórroga concedida
3. Con la comunicación de impago EL ASEGURADO acompañará el extracto de su cuenta con el DEUDOR, señalando el SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN al que corresponde el CRÉDITO impagado y la existencia, en su caso, de otros CRÉDITOS que ostente contra el mismo DEUDOR no cubiertos por la PÓLIZA.
4. EL ASEGURADO se obliga a presentar cualquier otra documentación que justifique su posible derecho a la indemnización, especialmente la relativa a la VENTA, la entrega de la mercancía o la prestación del servicio, a la existencia y exigibilidad del CRÉDITO, y en su caso de la GARANTÍA, incluyendo su ejecución.

ARTÍCULO 14. **ACCESO DE EL ASEGURADOR A LOS DATOS DE EL ASEGURADO**

EL ASEGURADOR tendrá acceso a cualquier documentación y datos relativos al CRÉDITO, pudiendo exigir copias autenticadas de los originales o la presentación de éstos para su cotejo con las copias aportadas. Igualmente podrá solicitar a EL ASEGURADO la legalización de los documentos emitidos en el extranjero y la traducción al español firmada por traductor oficial, de aquellos que estuviesen redactados en otro idioma.

ARTÍCULO 15. **GESTIONES A EFECTUAR POR EL ASEGURADO PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO. PRÓRROGAS DE VENCIMIENTO.**

1. EL ASEGURADO empleará los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro o evitar que éste se produzca, poniendo en ello la diligencia propia de un empresario en la gestión de sus negocios.

2. El vencimiento de un CRÉDITO asegurado solamente podrá prorrogarse con el consentimiento previo de EL ASEGURADOR. Para tal efecto, EL ASEGURADO deberá hacer la solicitud por escrito a EL ASEGURADOR, indicando las razones para el otorgamiento de la prórroga. Dicha solicitud deberá hacerse a más tardar dentro de los 30 días comunes siguientes a la fecha de vencimiento del crédito que se desea prorrogar.

Todas las prórrogas que sean aprobadas por EL ASEGURADOR se otorgarán por escrito.

3. La tramitación por parte de EL ASEGURADO de una prórroga que no cumpla los términos y condiciones indicados en el apartado 2 del presente Artículo, facultará a EL ASEGURADOR para proceder a la exclusión de cobertura de los CRÉDITOS incluidos en la prórroga concedida por EL ASEGURADO sin autorización expresa de EL ASEGURADOR y, en su caso, de los CRÉDITOS emitidos con posterioridad a la mencionada prórroga.
4. En ningún caso podrán concederse prórrogas que supongan detrimento de la validez y exigibilidad del CRÉDITO respecto del vencimiento o vencimientos prorrogados, o de los medios de pago en que estuvieran instrumentados, o de las GARANTÍAS de pago convenidas.

Toda prórroga concedida devengará una PRIMA adicional, cuyo importe se obtendrá aplicando al CRÉDITO prorrogado, las tasas de PRIMA establecidas en las Condiciones Particulares de la PÓLIZA

5. EL ASEGURADO tomará las medidas necesarias para que no se perjudique el CRÉDITO, requiriendo, en su caso, a EL DEUDOR y al GARANTE para que cumplan con sus obligaciones. Cuidará asimismo de que sean protestados en plazo y forma los títulos cambiarios que, en su caso, instrumenten el CRÉDITO.
6. EL ASEGURADO se abstendrá de efectuar nuevas VENTAS, y tomará las medidas a su alcance para detener las que estén en curso, cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Que hayan transcurrido 60 días a partir de la fecha del vencimiento inicial o 15 días del prorrogado de conformidad con el presente artículo, sin que se haya efectuado el pago de cualquier CRÉDITO que EL ASEGURADO ostente contra el DEUDOR, cubierto o no por la presente PÓLIZA.
 - b) Que tenga conocimiento de la solicitud o adopción de medidas encaminadas a colocar a EL DEUDOR o al GARANTE en situación de INSOLVENCIA DE DERECHO, o el acaecimiento de hechos que permitan inferir el empeoramiento de la posición de liquidez o solvencia de EL DEUDOR o del GARANTE, o de cualesquiera otras circunstancias agravatorias del riesgo.

ARTÍCULO 16.

DIRECCIÓN DE LAS GESTIONES PARA EL COBRO DEL CRÉDITO

1. EL ASEGURADO, a requerimiento de EL ASEGURADOR, se obliga a ceder a este último la dirección de las gestiones de cobro incluso por el porcentaje a su cargo y por conceptos accesorios al CRÉDITO estén o no asegurados, comprometiéndose a renunciar en beneficio del ASEGURADOR,

- al ejercicio de las acciones que pudieran corresponderle contra el DEUDOR o GARANTE, en razón del CRÉDITO o conceptos accesorios al mismo, tanto en lo que se refiere a vencimientos impagados como por vencer.
2. A estos efectos, EL ASEGURADO se obliga a otorgar los oportunos poderes a favor de EL ASEGURADOR o de la persona o personas que éste señale, y a transferir al mismo, por endoso o en la forma en que legalmente proceda y con efectos frente a terceros, los documentos que instrumenten su derecho al cobro.
 3. EL ASEGURADOR mantendrá informado a EL ASEGURADO de las gestiones que realice y de los plazos de pago y el tipo de interés que acuerde por medio de convenios con el DEUDOR o en su caso con el GARANTE.
 4. A estos efectos, EL ASEGURADO se obliga a no suscribir convenios de pagos con los DEUDORES, ya sean de carácter judicial o privado, sin la expresa autorización de EL ASEGURADOR.
 5. EL ASEGURADO faculta a EL ASEGURADOR para que, dentro del marco legal aplicable, otorgue las GARANTÍAS que puedan exigirse en relación con las actuaciones que a juicio de EL ASEGURADOR sean convenientes o necesarias para la protección y efectividad del CRÉDITO en los procedimientos judiciales seguidos para obtener su cobro.
 6. En la parte proporcional correspondiente al CRÉDITO no cubierto por la PÓLIZA, EL ASEGURADO se compromete a reembolsar a EL ASEGURADOR los importes de las GARANTÍAS a que se refiere el apartado 5 anterior que hubieran sido ejecutadas.
 7. En todo caso, EL ASEGURADO se obliga a reembolsar a EL ASEGURADOR los gastos derivados de las gestiones y procedimientos de cobro, en la parte proporcional a importes que no son objeto de indemnización por la presente PÓLIZA.

ARTÍCULO 17.

LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

1. EL ASEGURADOR está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que EL ASEGURADO o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente su derecho ante EL ASEGURADOR.

Producida cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 1, cumplidas todas las condiciones establecidas en la PÓLIZA para la admisión del siniestro, y en la medida en la que EL ASEGURADOR haya recibido de EL ASEGURADO la reclamación acompañada de toda la documentación justificativa de sus derechos en los términos del ARTÍCULO 13, EL ASEGURADOR efectuará la liquidación procedente. La liquidación se calculará aplicando a la pérdida indemnizable el deducible.

En concepto de franquicia sobre siniestralidad reducida, EL ASEGURADOR no tramitará ni indemnizará cualquier importe de siniestro (la suma de vencimientos impagados de un DEUDOR), por importe igual o inferior a la cifra indicada en las Condiciones Particulares de la PÓLIZA.

2. La pérdida indemnizable en ningún caso excederá el LÍMITE DE RIESGO y se calculará deduciendo del importe impagado, el importe de los cobros obtenidos hasta el momento de la liquidación. Estos cobros se imputarán, a efectos de la PÓLIZA, siguiendo el orden cronológico de los vencimientos, en primer lugar a la totalidad del principal impagado y posteriormente a los intereses de cada vencimiento. Una vez atendida la totalidad de los vencimientos del principal y de intereses, el remanente se aplicará a los intereses de mora devengados o a cualesquiera otros conceptos.
3. Cuando existan CRÉDITOS de EL ASEGURADO contra el DEUDOR no cubiertos por la PÓLIZA, incluyendo aquellos que sean consecuencia de excesos en el LIMITE DE RIESGO no notificados conforme señala el apartado 1 del ARTÍCULO 8, el cálculo de la pérdida indemnizable se efectuará deduciendo del CRÉDITO asegurado o del LIMITE DE RIESGO si éste fuera inferior, los cobros obtenidos hasta el momento de la liquidación, imputados conforme se indica en el apartado 2.
4. La liquidación de los gastos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1, se efectuará aplicando el mismo porcentaje utilizado para la liquidación de los siniestros causados por el riesgo que originó el gasto. La liquidación de gastos quedará no obstante limitada al 50% del LIMITE DE RIESGO.
5. Las fechas de vencimiento de los CRÉDITOS serán las originalmente pactadas en el CONTRATO COMERCIAL o en modificaciones al mismo aceptadas por EL ASEGURADOR, por lo que el vencimiento anticipado de los CRÉDITOS, aunque esté admitido por el CONTRATO COMERCIAL o por la ley, no tendrá aplicación a efectos de la PÓLIZA.

ARTÍCULO 18

PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

1. El pago de las indemnizaciones se efectuará en la MONEDA CONTRACTUAL, en el domicilio de EL ASEGURADOR, y siempre que se cumplan la totalidad de los términos y condiciones de la PÓLIZA.
2. Si el CRÉDITO estuviese denominado en moneda extranjera, la conversión a Dólares USA se realizará a la tasa representativa del mercado que de lugar al importe menor en Dólares USA. Para la determinación de la Tasa Representativa del Mercado a aplicar, se tendrán en cuenta las dos siguientes:
 - La TRM publicada por el Banco de la República el día de la VENTA.
 - La TRM publicada por el Banco de la República el día en que termina el plazo para la liquidación y pago del siniestro o posteriormente, en el momento en que se cumplan las condiciones establecidas en la PÓLIZA para la liquidación del siniestro.
3. El pago de las indemnizaciones por los gastos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1 se efectuará teniendo en cuenta el importe en la MONEDA CONTRACTUAL efectivamente desembolsado.

4. Cualquier cantidad que EL ASEGURADO perciba con posterioridad a la indemnización, será reembolsada a EL ASEGURADOR en el mismo porcentaje aplicado al cálculo de la indemnización.
5. Cuando el recobro lo efectúe EL ASEGURADOR, éste abonará a EL ASEGURADO el porcentaje no cubierto por el Seguro en la indemnización practicada.

A los efectos de este reembolso, se tendrá en cuenta el importe en la MONEDA CONTRACTUAL efectivamente percibido, independientemente de la tasa representativa del mercado que se hubiera aplicado al efectuar el pago de la indemnización.

ARTÍCULO 19. **SUBROGACIÓN DEL CRÉDITO**

1. Una vez satisfecha la indemnización, EL ASEGURADOR se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia su importe, en los derechos de EL ASEGURADO sobre el CRÉDITO.
2. EL ASEGURADO se obliga a estos efectos a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio de EL ASEGURADOR.
3. A su vez, EL ASEGURADO se obliga a efectuar la cesión del CRÉDITO a EL ASEGURADOR por el valor no cubierto y accesorios, la cual se entenderá realizada sin perjuicio de la titularidad de EL ASEGURADO sobre este porcentaje del CRÉDITO no asegurado y conceptos accesorios del mismo.

ARTÍCULO 20. **RECUPERACIÓN DE LA MERCANCÍA**

1. La mercancía recuperada por EL ASEGURADO o por EL ASEGURADOR, será valorada al precio de VENTA de mercado, considerándose el importe resultante de la valoración como un recobro a los efectos de lo dispuesto en el ARTÍCULO 21.
2. En caso de discrepancia sobre la valoración se aplicará lo dispuesto en el ARTÍCULO 24.

ARTÍCULO 21. **IMPUTACIÓN Y REPARTO DE RECOBROS**

1. La mercancía recuperada por el ASEGURADO o por el ASEGURADOR, será valorada al precio de VENTA de mercado, considerándose el importe resultante de la valoración como un recobro.
2. En caso de discrepancia sobre la valoración se aplicará lo dispuesto en el Artículo 24.

Las cantidades percibidas por cuenta de EL DEUDOR con posterioridad al pago de la indemnización de cualquier vencimiento del CRÉDITO se imputarán a efectos de la PÓLIZA, en primer lugar al pago de los vencimientos indemnizados, siguiendo su orden cronológico empezando por el más antiguo, y posteriormente al pago de los vencimientos no indemnizados. El remanente se aplicará a los intereses de mora o a cualesquiera otros conceptos.

3. A los efectos de la imputación de recobros se tendrá en cuenta el importe en la MONEDA CONTRACTUAL recibido por EL ASEGURADO o EL ASEGURADOR, con independencia de la tasa representativa del mercado aplicada al efectuar la indemnización.
4. EL ASEGURADOR aplicará a la cantidad que resulte a su favor, como consecuencia de la imputación de recobros que señalan los apartados anteriores, el porcentaje utilizado para el pago de la indemnización, correspondiendo a EL ASEGURADO la cantidad restante.
5. Si EL ASEGURADO fuese titular frente a EL DEUDOR de CRÉDITOS no asegurados, bien por exceder del LÍMITE DE RIESGO o por cualquier otra causa que no obedezca al incumplimiento por EL ASEGURADO de las obligaciones que le imponen los artículos 6, 8 ó 15, las cantidades recobradas con posterioridad al momento al que se refiere el apartado 4 del ARTÍCULO 9, se imputarán al pago de los CRÉDITOS no asegurados y al del CRÉDITO asegurado en proporción directa a sus respectivas cuantías.
6. Si la exclusión de cobertura de los CRÉDITOS fuera consecuencia de incumplimiento por EL ASEGURADO de las obligaciones que asume en términos de los artículos 6, 8 ó 15, los recobros obtenidos no se aplicarán al reembolso de los CRÉDITOS no asegurados hasta que EL ASEGURADOR haya recuperado la totalidad de la indemnización practicada. Todo ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones de resarcimiento que en derecho correspondan a EL ASEGURADOR. No se aplicará ninguna cantidad recobrada a la recuperación de intereses de mora hasta que haya quedado totalmente saldado el principal de los CRÉDITOS indemnizados.
7. Los saldos que resulten a favor de EL ASEGURADO o de EL ASEGURADOR como consecuencia de la imputación de recobros a la que se refiere este artículo serán pagados a la parte acreedora en el plazo de 30 días.

ARTÍCULO 22. **FINIQUITO**

Al recibir el pago de la indemnización, EL ASEGURADO firmará el recibo de finiquito de las obligaciones de EL ASEGURADOR por el importe indemnizado, si así lo solicitase EL ASEGURADOR.

ARTÍCULO 23. **COMPENSACIÓN**

EL ASEGURADOR podrá deducir de las indemnizaciones cualquier cantidad que le adeude EL ASEGURADO.

ARTÍCULO 24. **TASACIÓN PERICIAL**

Si EL ASEGURADOR y EL ASEGURADO, dentro del mes establecido para el pago de la indemnización, no llegasen a un acuerdo sobre el importe de las partidas que integran la liquidación, el cálculo de la pérdida se obtendrá por medio de tasación pericial.

ARTÍCULO 25.

INDEMNIZACIÓN MÁXIMA POR PERIODO DE SEGURO

1. El importe total de las indemnizaciones a satisfacer por EL ASEGURADOR a EL ASEGURADO, correspondientes a los riesgos cubiertos en el periodo de seguro, quedará limitado a la cifra que resulte de multiplicar la PRIMA DEVENGADA, correspondiente al mencionado periodo de seguro, por el número de veces que se establezcan en Condición Particular. Para las operaciones dentro de Colombia se multiplicará la PRIMA DEVENGADA por operaciones dentro de Colombia por el número de veces establecido en Condición Particular. Para las operaciones de exportación se multiplicará la PRIMA DEVENGADA por operaciones de exportación por el número de veces establecido en Condición Particular.
2. En el supuesto de que el periodo de seguro establecido en las Condiciones Particulares fuese superior a un año, y cualquiera de las partes resolviera la relación contractual, la PRIMA DEVENGADA a considerar a efectos del cálculo establecido en el presente artículo, será la parte proporcional correspondiente a 12 meses.
3. En caso de que EL ASEGURADOR hubiese pagado indemnizaciones correspondientes a riesgos cubiertos en el periodo de seguro, por importe superior a la limitación establecida en el presente artículo, con anterioridad al cálculo de la PRIMA DEVENGADA correspondiente a dicho periodo de seguro, EL ASEGURADO, a requerimiento de EL ASEGURADOR, estará obligado a reintegrar el importe de las indemnizaciones que le hubieran sido practicadas en exceso, dentro del plazo de 30 días en que sea requerido para ello.

ARTÍCULO 26.

DERECHOS DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO

1. EL BENEFICIARIO DEL SEGURO no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que correspondan al propio ASEGURADO.
2. EL BENEFICIARIO DEL SEGURO podrá cumplir las obligaciones que por la presente PÓLIZA se establecen a cargo de EL ASEGURADO, con plenos efectos frente a EL ASEGURADOR.
3. Los pagos efectuados por EL ASEGURADOR a favor del BENEFICIARIO DEL SEGURO tendrán plenos efectos liberatorios tanto respecto del BENEFICIARIO DEL SEGURO como respecto de EL ASEGURADO.
4. EL ASEGURADOR se reserva el derecho de indicar al BENEFICIARIO DEL SEGURO cualquier incumplimiento de EL ASEGURADO de cualquiera de las obligaciones estipuladas en la PÓLIZA.

No obstante lo anterior, constituye obligación de EL ASEGURADO comunicar al BENEFICIARIO DEL SEGURO del estado de cumplimiento de sus obligaciones respecto a la PÓLIZA y del contenido íntegro de la misma.

Capítulo V

Impuestos, Normas Aplicables y Jurisdicción

ARTÍCULO 27. **IMPUESTOS**

Todos los impuestos y tasas presentes o futuras que por cualquier concepto graven la presente PÓLIZA, serán a cargo exclusivo de EL ASEGURADO, en la medida en que legalmente éste sea el obligado a su pago y/o EL ASEGURADOR esté autorizado a trasladar dicho pago a EL ASEGURADO.

ARTÍCULO 28. **NORMAS APLICABLES**

El presente Contrato de Seguro se rige por lo convenido en sus Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Anexos y Suplementos y por el ordenamiento jurídico colombiano.

ARTÍCULO 29. **CLÁUSULA COMPROMISORIA**

Cualquier diferencia o controversia que se suscite en relación con el presente contrato, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros, seleccionados de común acuerdo, el cual decidirá en derecho. De no llegarse a un acuerdo sobre la integración del tribunal, los árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá, de una lista de seis (6) abogados que las partes elaborarán bien en conjunto o mediante la propuesta de tres (3) nombres cada una. El tribunal de arbitramento sesionará en la ciudad de Bogotá D. C. será institucional, y estará sujeto a la ley colombiana sobre la materia y decidirá dentro de un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la primera audiencia de trámite.

Tanto los honorarios de los árbitros como los gastos de tribunal de arbitramento serán asumidos por partes iguales entre las partes.

La parte cuyas pretensiones fueren desestimadas por el tribunal, asumirá la condena en costas y agencia en derecho impuestas por el tribunal.

ARTÍCULO 30. **CESIÓN DE LA PÓLIZA**

Esta PÓLIZA no podrá ser cedida total o parcialmente sin el consentimiento de la Compañía y mediante un Anexo expedido para tal fin. En caso contrario, la cesión no producirá efecto ninguno.

ARTÍCULO 31. **NOTIFICACIONES**

Cualquier declaración que deba consignarle por escrito para la ejecución de las estipulaciones de esta PÓLIZA, será enviada a la última dirección registrada por las partes mediante correo recomendado.

ARTÍCULO 32.

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá en la República de Colombia.

ARTICULO 33

OBLIGACIONES A CARGO DEL TOMADOR Y BENEFICIARIO DEL SEGURO

En todos los casos en que esta PÓLIZA se refiera al ASEGURADO, la referencia se extenderá al TOMADOR cuando se trate de una persona o grupo de personas diferentes al ASEGURADO, en el entendimiento de que todas las situaciones que se predica de éste se entenderá a aquel y que, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones se refiere, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1041 del Código de Comercio, las obligaciones que tanto la ley como esta PÓLIZA imponen al ASEGURADO, se entenderán a cargo del TOMADOR y del BENEFICIARIO DEL SEGURO, cuando sean estas personas las que están en posibilidad de cumplirlas.

Capítulo VI

Información para prevención

ARTÍCULO 34.

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR se obliga a entregar a EL ASEGURADOR la información veraz y verificable que ésta le solicite para efectos del cumplimiento de las normas de prevención de actividades delictivas, así como a actualizar tal información por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales que se le exijan.

El incumplimiento de esta obligación, faculta a la Compañía a dar por terminado unilateralmente el contrato.

Cláusula de Garantías

Por el presente anexo, que de común acuerdo se considera parte integrante de la póliza, con su misma fuerza y vigencia, y queda estipulado que para los efectos del artículo 1061 del código de comercio, el presente seguro se otorga condicionado al cumplimiento de las siguientes GARANTÍAS por parte del ASEGURADO:

1. Hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, en los procesos de quiebra, suspensión de pagos y equivalentes, tales como el acuerdo de reestructuración, concordato o liquidación obligatoria, según el caso, para la aceptación o reconocimiento del crédito asegurado, salvo instrucción expresa de EL ASEGURADOR, dada por escrito.
2. Adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse que la garantía u otra caución exigida en el SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN sean válidas, exigibles y puedan ejecutarse efectivamente.
3. Notificar todas las ventas realizadas a lo largo del periodo de duración de la póliza que se ajusten a los términos y condiciones establecidas en la misma.
4. Aportar a EL ASEGURADOR la declaración Bimensual del IVA, cuando éste lo solicite.
5. Notificar al ASEGURADOR el impago de un CRÉDITO, asegurado o no, otorgado al DEUDOR cubierto, en el plazo máximo de 60 días comunes siguientes a la fecha del vencimiento, e inmediatamente cuando tenga conocimiento del sobreseimiento general de un DEUDOR en el cumplimiento de sus obligaciones de pago (concurso de acreedores, quiebra, suspensión de pago, acuerdo de reestructuración de créditos), así como el cierre de su negocio o desaparición.

En caso de CRÉDITOS, prorrogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, el plazo máximo de notificación del impago se establece en 15 días siguientes a la fecha de vencimiento de la prórroga concedida.

6. Suspender nuevas ventas y si es factible, detener las que se encuentren en curso, o cuando se trate de servicios, suspender la prestación de los mismos, inmediatamente se produzca uno cualquiera de los siguientes hechos:
 - i. Que hayan transcurrido 60 días a partir de la fecha de vencimiento inicial o 15 días del prorrogado de conformidad con el presente artículo, sin que se haya efectuado el pago de cualquier crédito que EL ASEGURADO ostente contra el DEUDOR, cubierto o no por la presente PÓLIZA.
 - ii. Que tenga conocimiento de la solicitud o adopción de medidas encaminadas a colocar al DEUDOR o al GARANTE en situación de INSOLVENCIA DE DERECHO, o el acaecimiento de hechos que permitan inferir el empeoramiento de la posición de liquidez o solvencia del DEUDOR o del GARANTE, o de cualesquiera otras circunstancias agravatorias del riesgo.

7. Proceder al protesto de los documentos mercantiles aceptados por el Deudor e iniciar todas las gestiones judiciales o extrajudiciales que le señale EL ASEGURADOR necesarias para obtener el pago por parte del deudor o de sus garantes de los créditos e informar permanentemente a EL ASEGURADOR sobre las mismas. Cuando EL ASEGURADOR le indique su decisión de asumir tales gestiones, ceder a este último la dirección de las gestiones de cobro incluso por el porcentaje a su cargo y por conceptos accesorios al CRÉDITO estén o no asegurados, comprometiéndose a renunciar en beneficio del ASEGURADOR, al ejercicio de las acciones que pudieran corresponderle contra el DEUDOR o GARANTE, en razón del CRÉDITO o conceptos accesorios al mismo, tanto en lo que se refiere a vencimiento impagados como por vencer.

A estos efectos, el ASEGURADO se obliga a:

- a. Cumplir las disposiciones indicadas en el Artículo 16, así como de las instrucciones realizadas por el ASEGURADOR en la dirección de las gestiones de cobro.
 - b. Mantener informado al ASEGURADOR de las gestiones que realice y de los plazos de pago y el tipo de interés que acuerde por medio de convenios con el DEUDOR o en su caso con el GARANTE.
 - c. No suscribir convenios de pagos con los DEUDORES, ya sean de carácter judicial o privado, sin la expresa autorización de EL ASEGURADOR.
 - d. Abstenerse de rechazar formulas o propuestas de pago de los créditos asegurados y abstenerse de desistir de actuaciones y/o recursos legales que tengan incidencia en los créditos asegurados, sin el previo consentimiento escrito de EL ASEGURADOR.
8. Permitir el acceso a sus oficinas de personas autorizadas por EL ASEGURADOR, a quienes facilitará la revisión de los documentos que tengan relación con el presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de estas garantías facultará a EL ASEGURADOR para dar por terminado el contrato desde el momento de la infracción.